

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SALE ESTE PERIODICO TODOS LOS SABADOS.—Se suscribe en esta ciudad en la redaccion del mismo y casa de los SS. Gullon y Prieto: en Leon en la de los SS. Viuda é Hijos de Miñon.—Precio 30 rs. al año, 7 y medio por trimestre franco de porte.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

El Sr. Gobernador de la diócesis ha dispuesto se inserte en el Bole-
tin de la misma el Real decreto de
16 de Marzo de este año, terminan-
te al franqueo de las cartas dobles
desde 1.º de Julio próximo, á fin
de que los señores párrocos y de-
mas eclesiasticos que se dirijan al
mismo señor, á esta Secretaría, ó
cualquiera otra oficina ó dependen-
cia del clero no incurran en su
inobservancia, y queden sin cursar
sus comunicaciones. Astorga Junio
20 de 1854.—El Vice-Secretario,
Domingo Fernandez Vidal.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me
ha hecho presentes el Ministro de
la Gobernacion sobre la convenien-

cia de establecer el franqueo previo
obligatorio de la correspondencia
particular que circule por medio
del correo, exceptuando por ahora
las cartas sencillas, de acuerdo con
el parecer de Mi Consejo de Minis-
tros, Vengo en resolver:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio
próximo es obligatorio el franqueo
previo por medio de sellos para to-
das las cartas dobles que circulen
por el correo en el interior de la
Península.

Del mismo modo es obligatorio
el franqueo respecto á las cartas
dobles que se dirijan de la Penín-
sula á las Islas Baleares y Canarias,
y las que vengan al interior del
reino de las indicadas Islas.

Art. 2.º Los periódicos, libros,
circulares, avisos y demas impre-
sos, y las muestras de géneros que
se trasmitan por el correo para los
puntos que señala el artículo ante-

rior, deberán franquearse previamente del mismo modo.

Art. 3.º Se exceptúan de esta disposición y seguirán franqueándose á metálico los diarios, periódicos é impresos que se presenten en las Administraciones de Correos por las redacciones, empresas, editores ó propietarios, siempre que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

Art. 4.º Se entiende por carta doble para los efectos que determina el artículo 1.º la que en su peso exceda de ocho adarmes.

Art. 5.º Para que circule por medio del correo una carta doble, es indispensable fijar en su sobre tantos sellos de seis cuartos, cuantas sean las medias onzas que pese la carta, con arreglo á la tarifa establecida por la instrucción de 1.º de Diciembre de 1849.

Art. 6.º Los periódicos, libros, circulares y avisos, tanto impresos como litografiados, y las muestras de géneros á que se refiere el art. 2.º, se franquearán poniendo un sello de seis cuartos por cada onza de peso, siempre que se presenten con una faja, y no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre y el pueblo de la persona que deba recibirlos. Los que se entreguen cerrados en términos de no poderse inspeccionar su contenido, se franquearán como las cartas dobles, con un sello de á seis cuartos por cada media onza de peso.

Art. 7.º Toda carta doble ó

pliego que contenga muestras, y los impresos mencionados en el art. 2.º que se encuentren sin los sellos del franqueo correspondientes, quedarán detenidos en la administración de correos mientras no se presenten los interesados á reclamarlos. La misma detención sufrirá todo pliego que, aunque esté franqueado, no tenga el número de sellos que le corresponda según su peso.

Art. 8.º Cuando quede detenido un pliego con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración de Correos pasará un aviso á la persona que designe el sobre para que se presente si quiere á reclamarlo. En este último caso se pegarán al sobre del pliego detenido los sellos que debiera llevar, inutilizándolos inmediatamente.

Art. 9.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución del presente decreto, y expedirá para ello las instrucciones necesarias.

Dado en palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernación, Luis José Sartorius.

Ministerio de la Gobernación.

Para reprimir el notable abuso que se hace en el franqueo de la correspondencia particular empleando sellos que ya han servido

otra vez, defraudando así los legítimos ingresos del Tesoro público, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º La persona que defraudare al Erario empleando en el franqueo de su correspondencia sellos usados ya otra vez con el mismo objeto, será castigado gubernativamente con la multa de uno á cuatro duros por cada sello. En caso de insolvencia se sustituirá esta pena con arreglo á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal.

Art. 2.º El que reincidiere en la misma falta será castigado con el duplo de la multa señalada en el artículo anterior.

Art. 3.º El que se ocupare en limpiar ó expender al público los expresados sellos ya servidos, será entregado á los Tribunales para que estos le juzguen y castiguen con arreglo á las leyes comunes.

Art. 4.º El empleado que cometa alguna de las faltas mencionadas será separado de su destino, sin perjuicio de proceder contra él segun el caso lo exija.

Art. 5.º Se castigará del mismo modo el empleado de Correos que despegue de las cartas los sellos de franqueo antes ó despues de estar inutilizados.

Art. 6.º Es obligacion de los Administradores y demás empleados de Correos inspeccionar las cartas que entren en sus dependencias respectivas con sellos de franqueo, y detener las que contengan sellos que hayan ya servido.

Art. 7.º Las cartas que se hallen en este caso se remitirán fuera de cargo al Administrador del pueblo adonde se dirijan, haciéndole notar la falta para que proceda á lo que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 8.º El Administrador que recibiere de otro alguna de dichas cartas, dará parte al Gobernador, y en su defecto al Alcalde, á fin de que disponga que en su presencia, la del mismo Administrador y la de un escribano, y si no le hubiere en el pueblo en la del Secretario del Ayuntamiento, reciba y abra la carta detenida, la persona á quien se dirigió, y declare el nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias del que la haya escrito ó firmado. De este modo dará el escribano, ó Secretario de Ayuntamiento en su caso, un testimonio que firmarán el Gobernador ó el Alcalde y el Administrador de Correos.

Si la persona á quien fuere dirigida la carta la entregare voluntariamente, se unirá esta á dicho testimonio; y cuando se negare á hacerlo, le exigirá la Autoridad que corte de ella y entregue la firma y el sello, los cuales solamente se unirán en tal caso al referido documento.

Art. 9.º Estas diligencias se remitirán por el Administrador de Correos que hubiere entendido en ellas al de la poblacion donde esté domiciliada la persona que cometió la falta.

Art. 10. El Administrador que

las recibe las pasará al Gobernador de la provincia, y en su defecto al Alcalde, en el término de 24 horas, bajo su responsabilidad.

Art. 11. Dicha autoridad llamará á su presencia inmediatamente al autor del fraude, y procederá á castigarle, previo el reconocimiento de la firma, ó bien pasará dichas diligencias al juzgado correspondiente, según lo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 12. De todos estos procedimientos se dará cuenta por los Administradores á la Direccion general del ramo, y muy especialmente en los casos previstos por los artículos 4.º y 5.º de este decreto.

Art. 13. La cantidad de las multas no podrá exceder en ningun caso del límite que impone la ley á la facultad de aplicar esta pena gubernativamente.

Art. 14. El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y dispondrá lo conveniente para evitar, si es posible por otros medios, las faltas penadas en el mismo.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Insertamos á continuacion el Real decreto de 19 de Setiembre de 1831, relativo al modo de establecer las solicitudes y formar los expedientes sobre reclamacion de fondos para reparar ó edificar las Iglesias parroquiales,

á fin de complacer á algunos señores párrocos que lo desean.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

En consideracion á las graves y meditadas razones que me ha espuesto la cámarara en su consulta de 23 de Julio último manifestándome entre otras importantes medidas la necesidad de modificar la Real orden de 4 de Diciembre de 1845, que tiene por objeto fijar la tramitacion de los expedientes que se instruyen para la edificacion y reparacion de las Iglesias parroquiales del reino, y de conformidad con cuanto sobre este asunto me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las solicitudes sobre gastos extraordinarios de edificacion y reparacion de las Iglesias parroquiales, serán dirigidas al diocesano por el respectivo cura párroco y por el ayuntamiento del pueblo; y en ellas se espresará el servicio á que se obligan los vecinos, bien sea ofreciendo limosnas ó su personal trabajo, bien facilitando materiales, ó acarreándolos con las yuntas de su propiedad, ó contribuyendo de cualquier otro modo á la ejecucion de la obra, y esta oferta se tendrá presente para calcular el presupuesto.

Art. 2.º El diocesano resolverá

por sí solo las instancias cuando el presupuesto no esceda de 500 reales. Si hicieren la oferta de esta suma, procederá desde luego á verificar la obra y en otro caso hará la reclamacion del Ministro de Gracia y Justicia, quien la atenderá á medida que lo permitan los fondos destinados á estos objetos y reclamaciones que haya de la misma clase.

Art. 3.º Para el reconocimiento de la obra que se haya de ejecutar, y formacion de su presupuesto, bastará el informe por escrito de un alarife, maestro de obras ó aparejador de reconocida capacidad y honradez, y de cuyas circunstancias informarán el diocesano, el párroco y el alcalde.

Art. 4.º La cantidad que haya de librarse se cargará al capítulo destinado á este efecto en el presupuesto general, y se invertirá en la obra por una junta compuesta del cura párroco y primer teniente ó coadjutor donde lo hubiere; del alcalde y procurador síndico, del mayor contribuyente del pueblo y de los dos feligreses que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecucion de la obra, haciendo depositario administrador la persona que la misma junta elija.

Art. 5.º La junta rendirá la cuenta al diocesano, quien reparándola en lo que creyere conveniente hasta darla su aprobacion, remitirá al Ministro de Gracia y Justicia un estado ó resúmen de la inversion de caudales con copia de su decreto de aprobacion. Si la obra se hubiere hecho por el pueblo, bas-

tará la aprobacion del diocesano.

Art. 6.º Cuando el importe de la edificacion ó reparacion esceda de 500 reales, y no pase de 2,000, y el edificio no sea de un mérito artístico especial, el exámen de la obra y formacion del presupuesto se comprobará por mandado del diocesano con el informe conteste de dos maestros de obras, y de un tercero. en caso de discordia, en los términos que queda prevenido en el art. 3.º

Art. 7.º En este caso el diocesano declarará tambien por sí la necesidad de la obra; pero no se procederá á su ejecucion sin que antes lo ponga en conocimiento del gobernador de la provincia, quien tomando los informes que creyere convenientes, á mas de los necesarios del alcalde y procurador síndico del pueblo manifestará al diocesano su conformidad ó disidencia fundada en el término de veinte dias siguientes á la comunicacion que se le hiciere. En el último caso se consultará al gobierno por el el Ministerio de Gracia y Justicia. Pasado dicho término sin haber contestado el gobernador, se procederá á la ejecucion de la obra, libramiento é inversion de caudales como se prescribe en los artículos 4.º, 5.º y 6.º cuando la obra se egecute por ofrenda ó á costas de los pueblos, no tendrá intervencion el gobernador; y se hará todo como queda consignado en el art. 5.º ya citado.

Art. 8.º Concluida la obra, y examinadas y aprobadas sus cuentas

por el diocesano las remitirá al gobernador para que tambien obtenga su aprobacion en el preciso término de un mes, y devueltas que sean al diocesano, cumplirá con lo demás que previene el mismo art. 5.º

Art. 9.º Cuando la obra excediere en su presupuesto de 2,000 rs., ó hubiere de verificarse en Iglesias que radiquen en las capitales y grandes poblaciones de provincia, ó pudiese comprometer al mérito arquitectónico de los templos donde quiera que existan, aunque no excediese de dicha suma, el diocesano, de acuerdo con el gobernador de la provincia, designará un arquitecto que pase á examinar su estado, forme el presupuesto de gastos, en caso necesario levante el plano de las obras que se hubiesen de efectuar, arreglándose en este punto á cuanto está encargado á la academia de San Fernando.

Art. 10.º Con vista de estos datos y los demás que el diocesano y gobernador estimasen conveniente reunir, harán las oportunas observaciones, ya sobre la esencia de la solicitud, ya sobre el coste del presupuesto, ya sobre la egecucion de las obras, y remitirán el expediente por mano del diocesano al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que yo acuerde la resolucion que tubiere por conveniente.

Art. 11.º Devuelto que sea por mi gobierno el expediente al diocesano para su egecucion, tendrá ésta lugar en los términos respectivos y que quedan indicados en los artí-

culos 4.º, 5.º y 8.º, á fin de que en el Ministerio de Gracia y Justicia conste siempre y haya noticia puntual del exito de la obra.

Art. 12.º Queda derogada de todo punto la Real órden de 4 de Diciembre de 1845 por el presente decreto.

Dado en Palacio á 19 de Setiembre de 1851.=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.»

La solicitud pastoral de nuestro amado Obispo y la dulzura y suavidad de su trato han producido un entusiasmo vivo y general en los pueblos de Cabrera. Este pais, casi apartado del movimiento social por montañas de difícil acceso y menos espuesto por lo mismo á la corrupcion de sus costumbres patriarcales, es vehemente en sus sentimientos, expansivo en sus manifestaciones y enérgico en sus deseos. No cabe en los primeros sino el impulso del corazon, brilla en estas la sinceridad y determinan sus exigencias ó deseos la sencillez y la buena fé. Esto es tan exacto que nosotros mismos lo experimentamos al trazar estas líneas.

Por mas conocida que nos sea la veneracion que infunde nuestro prelado evangelizando y visitando á su grey, por mas que otras veces hayamos hablado ya de las impresiones de amor, de respeto y de interés que lleva tras de sí en su Santa Mision, tenemos que conceder hoy algun espacio al estimable gozo que su presencia ha ocasionado á los Cabrireses, cediendo á las demandas y vivos deseos de estos. S. S. I. ha sido recibido en aquel pais con las demostraciones mas claras de un júbilo tan puro como religioso. Aquellos montañeses estan ufanos con la presoncia de su Pastor y los se-

ñores párrocos y ecónomos que admiran también la escrupulosa atención con que S. Ilma. cuida del pasto espiritual de los fieles, del decoro y limpieza de los objetos del culto, del arreglo de las cuentas de fábrica, y cofradías, y del buen orden de los libros sacramentales y de fundaciones piadosas, están igualmente poseídos de gozo y satisfacción. No bastan á sus apreciables desahogos ni los obsequios posibles en el país, ni las poesías, mas sentidas que armoniosas, con que celebran su celo, sus amabilidad y todas sus eximias cualidades, quieren que sepamos todos que le consagran sus homenajes y su amor.

No pueden aquietarse con que deje de trascender fuera de sus montañas la satisfacción en que rebosan. Damos, pues, con gran complacencia esta idea de sus sentimientos tan recomendables como justos y comunes á todos los pueblos que ha visitado nuestro dignísimo Obispo.

La festividad del Smo. Corpus Christi se celebró el Jueves de la pasada semana con la magestad y pompa con que tienen lugar todas en esta santa Iglesia catedral. Admiramos el brillante aparato con que, á pesar de sus escasos recursos, solemnizó este venerable cabildo la procesion del mas adorable misterio de nuestra religion santa y el decoro con que se ha rendido el culto durante toda la octava. La concurrencia que con este motivo hemos visto en Astorga ha sido numerosa y nos complacemos anunciando que los habitantes de esta ciudad han dado una nueva prueba de sus religiosos sentimientos.

VARIEDADES.

La fiesta especial del Sacramen-

to, esta solemnidad en que veneramos la institucion mas adorable, mas digna de nuestros respetos, de nuestros honores y reconocimiento, data del siglo 13. A la venerable Juliana de Montcornellon, religiosa hospitalaria de la ciudad de Lieja, en su fervor piadoso se la reveló la conveniencia de celebrar particularmente una funcion al Santísimo Sacramento del altar. Dió á conocer su revelacion á varios eclesiásticos, que la comunicaron á Santiago Pantaleon, arcediano de la catedral de la misma ciudad, y despues Sumo Pontífice con el nombre de Urbano IV. Desde luego Roberto, obispo de Lieja, ordenó en su diócesis esta festividad el Jueves despues de la semana de Pentecostés, mas elevado á la silla pontifical el arcediano Pantaleon, la estendió á todo el orbe cristiano por bula dada en 1262. Despues el Papa Clemente V confirmó la bula de Urbano IV en el concilio de Viena, y Juan XXII terminó este negocio en 1316.

La costumbre de esponer al Santísimo y llevarle en procesion no procede de la bula ni de la institucion de esta festividad, aunque ha sido una natural consecuencia. En 1512 asistió el Emperador Carlos V. en Ausburgo á la procesion del dia *Corpus*, y el Cardenal Maxencio llevaba el Sacramento. Hoy la procesion es uno de los actos mas grandiosos de los católicos, y en que todas las clases contribuyen á honrar y bendecir al Señor.

ANUNCIOS.

Se hallan de venta en la Secretaría de Cámara del Obispado las obras siguientes:

Rs.

Veni mecum, ú oraciones para antes y despues de la misa, en pasta. 7

Quadrupani: documentos para tranquilizar las almas, en id. 6

Jesus al corazon del sacerdote, en id. 6

Preparacion para la muerte, en id. 5

Ejercicio práctico en la voluntad de Dios, en id. 5

Esposicion literal y mística de la misa, en id. 8

Recomendamos á nuestros lectores la siguiente coleccion de sermones que ha conseguido un exito brillante y ha sido ensalzada sobremanera por todas las autoridades de la prensa religiosa de España. La encarecemos principalmente para todos los párrocos que sin gran ostentacion de libros ni de brillantes adornos quieran cumplir las obligaciones de su ministerio en un language al alcance de todos y que encontrarán en sus 51 sermones

con que satisfacer sus necesidades.

MANUAL PREDICABLE.

Para los que entran en el ministerio parroquial y carezcan de práctica y buenos libros, por D. Francisco Pradel y Alarcon, cura propio de la parroquia de San Miguel y San Justo de Madrid.

Un tomo en 4.^o de 500 páginas y 51 sermones sobre lo mas esencial de la moral evangélica, para corregir los vicios y fomentar las buenas costumbres. Se vende únicamente en Madrid en la sacristía de dicha parroquia, á 20 rs. á la rústica, y en Toledo en el seminario conciliar de San Ildefonso, á 21.

Varios vecinos de la villa de la Bañeza desean hacerse con un preceptor de latinidad y humanidades que reuna los requisitos necesarios con arreglo al plan de estudios vigente para la enseñanza de sus hijos, con la asignacion (garantizada á satisfaccion de dicho preceptor) de 4,000 rs. anuales pagados por mensualidades anticipadas y casa. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á D. Eleuterio Garcia diputado provincial y vecino de la espresada villa hasta el dia 12 de Julio próximo. La Bañeza 22 de Mayo de 1854.--Julian Perez.

ASTORGA.=1854.

IMPRESA DE GULLON, PRIETO Y COMPAÑIA.